



**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

El día 26 de marzo del 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio **DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1**, para verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa pertinente, y se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado en el Acta No. 73 de fecha 26 de marzo de 2023, la cual expone en los siguientes términos:



**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

(“)

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>20</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>2023</u> Hora: _____				
Acta No. <u>23-2023</u>				
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____		
DEPENDENCIA:	ARS <input checked="" type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIENTOS <input type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE</b>				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: _____				
Persona Natural o Jurídica: <u>Disco club gastro bar</u> Email: <u>Evolutionbarshots@live.com</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>CC-473049-02</u> <u>Identificación</u> <u>3052499620/9226627673</u>				
Dirección: <u>KRA 17 #12 - 39 Pte 7 de Agosto</u> Georreferenciación: _____				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____				
Correo: <u>SergioBustilloGonzalez@hotmail.com</u>				
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>				
Nombre: <u>SERGIO BUSTILLO GONZALEZ</u> Tipo y Número de Identificación: <u>1047466971</u>				
Calidad:	Administrador <input type="checkbox"/>	Propietario <input type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>				
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>				
<u>Se observó contaminación auditiva en la zona producto del uso de un equipo de sonido (TURBO) constituido 4 por (ante?) TUBAS</u>				
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>				
2.1. Suelo: _____				
2.2. Hidrología: _____				
2.3. Atmosfera: _____				
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>				
3.1. Flora: _____				
3.2. Fauna: _____				
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b>				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>Incumplimiento de la Resolución 0627/2006 y el Decreto 948/1995</u>				
Correlación de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Se Realizaron mediciones sonométricas obteniendo valores entre 93.7 y 103.6 Decibelios sobrepasando los límites permisibles por las normas</u>				
Descripción del vínculo causal: _____				
Pruebas recaudadas: <u>Se utilizó sonómetro para determinar los niveles de presión sonora emitido por el establecimiento</u>				
Descripción: _____				
<u>Se ubica el auto 51-2023</u>				



**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>				
Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se aplica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.				
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción(s) que aplique)				SI NO
Amenazación escrita				X
Suspensión de obra o actividad				X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción				X
Se otorgan sellos:				X
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>				
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será iniciada en el Concepto Técnico respectivo.				
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción(s) que aplique)				
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.				
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción(s) que aplique)				
Reincidencia:				
Refusar la responsabilidad o atribuirla a otros.		Cometer la infracción para ocultar otra.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:				
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____				
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, a lo cual no aplica que el hecho sustrato de manera reiterativa.				
<b>OBSERVACIONES</b>				
Se visitó un establecimiento de comercio denominado Disco Club Gastro bar Evolucion La Hacienda Napoles 1, el cual está emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior por lo cual se procedió a realizar medición sonora. Se pudo observar que el establecimiento no dispone de la infraestructura necesaria para realizar la actividad del mismo por lo que al establecimiento debe realizarse todos los trabajos y adecuaciones que le permitan contener los niveles de ruido al exterior en un tiempo no mayor a 30 días calendario.				
<b>FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>				
Nombre: <i>[Firma]</i> Tipo y Número de identificación: _____		Firma: <i>[Firma]</i>		
Nombre: <i>Alexander...</i> Tipo y Número de identificación: <i>73187738</i>		Firma: <i>[Firma]</i>		
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>				
Nombre: <i>[Firma]</i> Tipo y Número de identificación: <i>[Número]</i>		Firma: <i>[Firma]</i>		

Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico Nro. 254 de fecha 4 de abril de 2023, el cual expresa lo siguiente:







**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

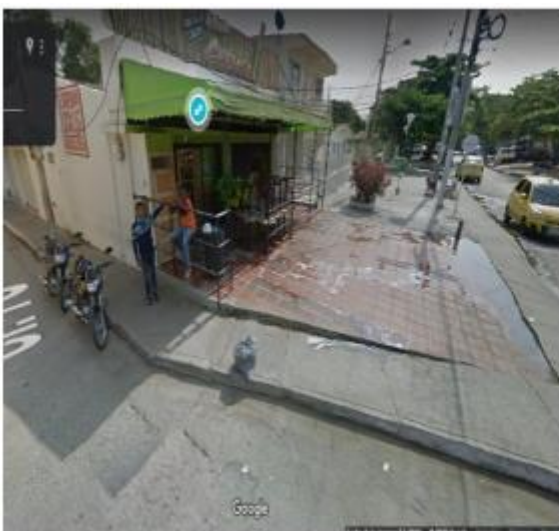
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**ANTECEDENTES**

*En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumplen con las normativas Ambientales Vigentes específicamente las contempladas en el decreto 948 de 1995 y la resolución 0627 del 2006, Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1, el cual se encuentra ubicado en la Crr 17 # 12-39 Brr 7 de Agosto.*

*Al momento de la Visita se pudo observar la instalación de SEIS (6) artefacto sonoro y un turbo en las aéreas interna del establecimiento los cuales estaban encendido direccionado hacia la vía pública emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad, se procedió a realizar mediciones sonometrica para determinar los niveles de presion sonoras emitido por los dispositivo, obteniendo valores entre 93.7 y 103.6 Decibeles, también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con una infraestructura que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 45, 46, 48 y 51, y la Resolución 0627 del 2006 por lo que se Impuso medida de suspensión preventiva de las actividades generadoras de ruido. La visita fue atendida por el señor ALEXIS JIMETEZ Identificado con la cédula de ciudadanía número 1044906329 en Calidad de Propietario del establecimiento*

**MAPA DE UBICACIÓN.**





**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



**Analisis de Ruidos**

**ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL**

Razón social o Evento: **DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1** Sonómetro

Descripción: **Calle 17 # 12 29 Bx 7 de Agosto** Fecha + Hora: **26/03/2023 11:07:10 PM** 210900200

Valores en dB(A) del LAeq de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

102.9	96.1	99.1	99.9	100.7	96.5	95.2	96.5	96.4	91.9	96.4	99.5	94.9	93.5	92.4
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Extensión: Mín 102.9 Min 91.9 **LAeq 97.9** dB(A) Tiempo total 15 minutos Suma de horas 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LAeq RESIDUAL

Extensión: Mín Min **LAeq(Res)** dB(A) Tiempo total minutos DMaxCar

**L90** 93.1 dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud



**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA**

**Fecha de Medición:**

Marzo 26 del 2023

Max: 107.5 dB(A):

Min: 71.7 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 07:10 pm

Hora de Finalización de la Medición: 07:25 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: **96.1 dB(A).**

**CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el Barrio 7 de Agosto Crr 17 # 12-39, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.*

*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará*

*firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.*

*El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica. (").*





**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

**IV. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”*





**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que del Acta No. 73 de fecha 26 de marzo de 2023, y lo evidenciado en el Concepto técnico 254 de fecha 4 de abril de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio **DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1**, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 que establece las siguientes prohibiciones:

*“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

De igual manera, el artículo 51 ibídem contempla:

*“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.*





**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

*“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*

*Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

## **V. DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-00640-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, por el cual se remite el Acta de visita No. 73 del 26 de marzo de 2023 y el memorando EPA-MEM-00753 de fecha 5 de abril de 2023, el cual remite 254 de fecha 4 de abril de 2023.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 26 de marzo de 2023, se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.





**AUTO No. EPA-AUTO-0229-2023 de viernes, 14 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES 1 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

En consecuencia, este Establecimiento Publico Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento **DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES**, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento **DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES**, con NIT 09-473069-02, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas Acta No. 73 de fecha 26 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico No. 254 de fecha 4 de abril de 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al establecimiento **DISCO CLUB GASTRO BAR EVOLUCION LA HACIENDA NAPOLES**, con NIT 09-473069-02, al correo electrónico [evolutionbarshots@live.com](mailto:evolutionbarshots@live.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES**

**DIRECTORA GENERAL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL  
EPA-CARTAGENA**

*Vo.Bo. Heidi Villarroya Salgado*  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Revisó: *Laura Bustillo Gómez*  
Asesor Jurídico Externo - EPA

